

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-016/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GABRIELA GUADALUPE VALLES  
SANTILLÁN Y BÁRBARA CAROLINA  
SOLÍS RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-016/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “El oficio IEPC/CG/15/489 con fecha 13 de noviembre del año en curso y notificado el 16 del mismo mes y año en curso, por el que se da respuesta a la solicitud de manera verbal en la sesión de Comisiones de Organización Electoral (...) de fecha siete de noviembre del año en curso, y que de manera ilegal firmó la Señora Consejera Esmeralda Valles López en y como P.A. En nombre del Consejero Presidente Lic. Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango”.

## **RESULTANDO**

### **ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de información.** Como se desprende de autos, en la reunión de la Comisión de Organización Electoral verificada el pasado siete de noviembre, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, Lic. Antonio

Rodríguez Sosa, solicitó verbalmente información relativa a *los treinta y nueve municipios que contienen ciento sesenta y seis expedientes de los Consejeros Municipales Electorales con cargo vigente que han cumplido con los requisitos de elegibilidad.*

**2. Notificación del oficio IEPC/CG/15/489.** El dieciséis de noviembre de dos mil quince se notificó el oficio de referencia, de fecha trece de noviembre del año que transcurre, dirigido al Lic. Antonio Rodríguez Sosa, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en el cual aparece el nombre del Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente; y una rúbrica ilegible precedida del signo "P.A.". Asimismo, aparece el sello de Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**3. Interposición de Juicio Electoral.** El diecinueve de noviembre del año que transcurre, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte el "El oficio IEPC/CG/15/489 con fecha 13 de noviembre del año en curso y notificado el 16 del mismo mes y año en curso, por el que se da respuesta a la solicitud de manera verbal en la sesión de Comisiones de Organización Electoral (...) de fecha siete de noviembre del año en curso, y que de manera ilegal firmó la Señora Consejera Esmeralda Valles López en y como P.A. En nombre del Consejero Presidente Lic. Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango".

**4. Aviso y Publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

**5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veintitrés de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** El veinticuatro posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-016/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**7. Radicación.** El veintiséis de noviembre, se emitió acuerdo por el que se radicó el juicio electoral en comento.

**8. Excusa.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario de misma data.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** El mismo día, se emitió acuerdo en el que fue admitido el juicio electoral **TE-JE-016/2015**, ordenándose en el mismo, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de “El oficio IEPC/CG/15/489 con fecha 13 de noviembre del año en curso y notificado el 16 del mismo mes y año en curso, por el que se da respuesta a la solicitud de manera verbal en la sesión de Comisiones de Organización Electoral (...) de fecha siete de

noviembre del año en curso, y que de manera ilegal firmó la Señora Consejera Esmeralda Valles López en y como P.A. En nombre del Consejero Presidente Lic. Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango”.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el oficio IEPC/CG/15/489 con fecha 13 de noviembre del año en curso y notificado el 16 del mismo mes y año en curso; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo

agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*.** Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:<sup>1</sup>

La conducta de la Consejera Esmeralda Valles López, consistente en firmar en nombre del Consejero Presidente, Juan Enrique Kato Rodríguez, ya que legalmente no existe disposición alguna que la faculte para realizar firmas en nombre de dicho funcionario; así como tampoco este último está facultado para delegar su firma en otra persona, aún y cuando sea ésta, Consejera Electoral.

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. *Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

En ese sentido, el partido actor solicita a este Tribunal, que se invalide el oficio de mérito y se aperciba a dicha Consejera por su conducta, pues el acto impugnado genera incertidumbre, inseguridad jurídica, así como falta de legalidad y objetividad.

Por otro lado, el partido actor aduce que la conducta controvertida carece de la debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, resoluciones y acuerdos que emiten las autoridades competentes.

De resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el partido actor, se deberá ordenar la revocación del oficio controvertido, independientemente de los apercibimientos a que hubiere lugar. Por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en ilegalidad en la emisión del acto impugnado, entonces lo conducente será declarar infundados o inoperantes los agravios aducidos por el instituto político actor, y por tanto, confirmar el oficio materia de impugnación.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad

---

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, el partido enjuiciante se duele de la conducta de la Consejera Esmeralda Valles López, consistente en firmar en nombre del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Juan Enrique Kato Rodríguez, ya que –a juicio del actor- no existe disposición alguna que faculte a dicha Consejera para realizar firmas en nombre del Presidente del Consejo General; así como tampoco este último está facultado para delegar su firma en otra persona, aún y cuando sea ésta, Consejera Electoral.

Le asiste la razón al partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición, y lo reconoce como un derecho fundamental de los individuos ya sea en su carácter de personas, o bien, de ciudadanos mexicanos. Se transcribe a continuación, el precepto constitucional invocado:

(...)

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 6° del mismo ordenamiento supremo, dispone que el Estado deberá garantizar la transparencia y el derecho a la información, pues toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese tenor, en materia electoral, el artículo 41,



Base V, de la Carta Magna, establece como uno de los principios rectores, el de máxima publicidad.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reproduce los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y legalidad, y establece en su artículo 98, que los organismos públicos electorales locales deberán ser profesionales en su desempeño, así como procurar en todo momento, que sus actuaciones se rijan por los principios rectores aludidos.

Por otro lado, el artículo 88, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley sustantiva electoral local; asimismo, que dicho órgano tiene atribución para resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, inherentes a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral, y demás asuntos de su competencia.

A su vez, el artículo 89, numeral 1, fracción I, del citado ordenamiento, establece que es atribución del Presidente del Consejo General velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

En la especie, se advierte de autos que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, Lic. Antonio Rodríguez Sosa, hizo valer verbalmente una solicitud de información el pasado siete de noviembre, durante el desarrollo de una reunión de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral local, misma que le fue contestada por escrito, mediante el oficio IEPC/CG/15/489 de fecha trece de noviembre del año en curso, y que se notificó al enjuiciante el día dieciséis del mismo mes y año.

Ahora bien, esta Sala Colegiada observa que en el oficio impugnado obra el nombre del Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente; y sobre la transcripción de dicho nombre, aparece una rúbrica ilegible precedida del signo

“P.A.”; asimismo, aparece el sello de Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la responsable (el cual no forma parte de la *litis*, y su contenido únicamente genera una presunción) se desprende que ésta reconoce que la rúbrica ilegible que consta en el oficio controvertido, corresponde a la firma autógrafa de la Consejera electoral Esmeralda Valles López, así como el hecho de que el signo “P.A.” se refiere a “por ausencia”; lo anterior, permite deducir a este Tribunal, que efectivamente – tal y como lo aduce el actor en su escrito de demanda- dicha Consejera firmó por ausencia del Presidente del Instituto Electoral local, el oficio de referencia.

En ese sentido, el partido actor alude que el acto impugnado genera incertidumbre, inseguridad jurídica, así como falta de legalidad y objetividad, ya que la Consejera firmante no cuenta con atribución legal para firmar en nombre del Presidente del Consejo General, ni éste se encuentra facultado jurídicamente para delegar su firma a otra persona.

Ahora bien, en primer término, es menester de esta Sala Colegiada hacer hincapié en que existe una distinción jurídica entre los conceptos de “delegación de facultades” y “suplencia por ausencia”.

En efecto, la Jurisprudencia de rubro **SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES. CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que sirve a esta Sala Colegiada como criterio orientador *mutatis mutandi*, establece que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte, que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <http://www.cpware.com/web/info/navegador/files/jurissep2011/38476.htm>

atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye.

Sin embargo, aún y cuando derivado del análisis del contenido del criterio antes citado se pudiera llegar a considerar que la funcionaria electoral de mérito, en el caso concreto, no invadió la esfera de atribuciones del Presidente del Consejo General, no por ello se debe dejar de lado que se está ante la presencia de un acto de autoridad, el cual, si bien no constituye en sí un acto de molestia, y más bien se constrañe a ser un acto de mero trámite por el cual se le contestó al partido enjuiciante respecto a una solicitud de información, ello no exime a la responsable de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el mandato constitucional.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que la firma por ausencia que plasmó la Consejera de mérito, sí debió contener, necesariamente, la motivación y la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional; porque si bien con el oficio en cuestión, se le dio contestación al enjuiciante respecto de la información que solicitó verbalmente el día siete de noviembre de dos mil quince durante el desarrollo de la reunión de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cierto es, que la actuación consistente en la firma por ausencia "P.A." debió ser justificada con la expresión de alguna razón objetiva y racional, para considerar dicha conducta como oportuna y pertinente, y por tanto, legal y válida.

Además, de que no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el oficio IEPC/CG/15/489 se hace constar de manera lisa y llana el signo “P.A.” seguido de la rúbrica ilegible que luego la responsable reconoce como la firma autógrafa de la Consejera Esmeralda Valles López; es decir, que ni siquiera se plasmó de manera completa la frase “Por Ausencia”, máxime de que no se expresó la mínima razón por la cual la Consejera de mérito tuvo que realizar dicha actuación en suplencia del Consejero Presidente.

Ahora bien, el oficio IEPC/CG/15/489 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, objeto de la presente impugnación, obra en original en los autos de este expediente, y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, los siguientes criterios orientadores:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.**

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortégón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."<sup>4</sup>

**ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LOS.**

**Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad**, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.<sup>5</sup>

Por lo anteriormente razonado, devienen fundados los motivos de disenso del partido actor, y por lo tanto, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es **REVOCAR** el oficio identificado con el número IEPC/CG/15/489, de fecha 13 de noviembre del año en curso.

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/197/197923.pdf>. El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209222.pdf>. El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional.

**SÉPTIMO. Efectos.** Se ordena a la responsable a que, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, emita la contestación pertinente a la solicitud de información hecha valer verbalmente el pasado siete de noviembre por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, durante el desarrollo de la reunión de la Comisión de Organización Electoral.

Una vez que la responsable dé cumplimiento oportuno a lo establecido en el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Por otro lado, se apercibe a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, funde y motive adecuadamente las determinaciones que emita, aun cuando éstas constituyan actuaciones de mero trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el oficio identificado con el número IEPC/CG/15/489, de fecha 13 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable a que, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, emita la contestación pertinente a la solicitud de información hecha valer verbalmente el pasado siete de noviembre por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, durante el desarrollo de la reunión de la Comisión de Organización Electoral.

**TERCERO.** Una vez que la responsable dé cumplimiento oportuno a lo establecido en el párrafo anterior, **DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO** de este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

**CUARTO.** Se **APERCIBE** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, funde y motive adecuadamente las determinaciones que emita, aun cuando éstas constituyan actuaciones de mero trámite.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Hortensia Alvarado Cisneros; y Miguel Benjamín Huízar Martínez; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA HORTENSIA ALVARADO  
CISNEROS  
MAGISTRADA**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR  
MARTÍNEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO  
DE LEY**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**